zobispado de México la de exigir también á los contrayentes, con más la de no admitirlos al Matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado, lo más inmediato al Matrimonio, un día antes; el santo Concilio de Trento dice que sea triduo ante consumationem conjugii: si no pudiese lograrse esta anticipación, deberá por lo menos procurarse la recibida en la Metrópoli, que es decir, no omitirse la Comunión, ni celebrarse el Matrimonio en el mismo día.

VIII.

Normas de conducta para los predicadores.

Como la predicación del Santo Evangelio es no sólo un derecho de la Santa Iglesia, sino también un deber estricto de sus Pastores, éstos no podrán dejar de cumplir con ese deber y cuando lo juzguen necesario para el bien de las almas. (1) Pero á fin de evitar algún conflicto que en vista de la ley (2) pudiera surgir en este punto, principalmente cuando se exponga y declare algo contra el ateismo práctico y demás errores contenidos en la legislación actual, mandamos que se observen las reglas siguientes:

1ª Todos los Párrocos y predicadores anunciarán con santa libertad la palabra divina, sin omitir nada de lo tocante al dogma y moral católica, según la oportunidad y necesidad, ajustándose á las prescripciones de la Santa Iglesia.

2ª Al intimar al pueblo aquellas declaraciones católicas que están en contradicción manifiesta con las leyes actuales, usarán de muy grande, pero verdadera prudencia, evitando toda expresión que pueda interpretarse como ocasión de sedición ó alarma. Al anunciar estas declaraciones católicas se restringirán á enseñar hasta qué punto son obligatorias las leyes de los hombres cuando están en colisión con los mandatos de Dios. Añadiendo que la Iglesia nunca autoriza rebeliones, ni aun contra los díscolos, como se expresa el Apóstol San Pablo; pero sí enseña y deslinda la esfera de la autoridad.

3ª Procurará evitar toda disputa acalorada, sosteniendo sencillamente la verdad, y hermanándola con la paz.

IX.

Cómo debe procederse si la Autoridad Civil interviniere en los actos religiosos.

Si llegare el caso lamentable de que la autoridad civil interviniere violentamente en algún acto religioso, se suspenderá desde luego este acto, usando de la prudencia necesaria para evitar cualquier alarma ó motín, y para proceder en estos casos, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

1ª Por intervención violenta y oficial de la autoridad no se entenderá la presencia de uno ó varios de los agentes, sino la exhibición de un documento oficial, ó la intimación del jefe de la sección de policía que intente intervenir dentro de la Iglesia en el acto religioso.

2ª El Sacerdote encargado de la Iglesia, ó quien haga sus veces será el que se entienda con la policía, y mandará suspender el acto religioso.

3ª Antes de proceder á esto último, el encargado de la Iglesia usará de los medios que estuviesen á su arbitrio, para evitar cualquier acto violento, recurriendo á la prudencia, lenidad y aun á la súplica, si esto no diere resultado; procederá única y estrictamente á suspender el acto religioso, sin emplear alguna palabra ó ejecutar alguna acción que aparezca alarmante. (1)

En cada caso que ocurra, el encargado de la Iglesia dará cuenta sin demora al Cura respectivo, y éste á la Mitra, informando sobre el caso.

X.

Declaración de lo dispuesto en el capítulo sobre limosnas etc. [411.-422.]

Las licencias para cuestores de que se habla en su lugar, se extenderán de tal modo, que no pueda interpretarse que se entienden para colectar fuera de los templos. [2]

⁽¹⁾ Past. 21, pag. 18. (2) Ley de 14 de dic. 1874, art. 11.

⁽¹⁾ Past. cit. pag. 18.

⁽²⁾ Ley de 11 de Octubre 1874, art. 15.

XI.

Que deben sentir y practicar los fieles acerca del Matrimonio Cívil.

Respecto de la ley del llamado Matrimonio civil, es obligación estricta del Párroco amonestar é instruir á los fieles acerca de la verdadera doctrina del Matrimonio cristiano, para que no algunos. y principalmente los ignorantes, verren conceptuando el Matrimonio civil como verdadero Matrimonio; que la Iglesia es la única competente por autoridad divina para legislar en el Matrimonio cristiano en cuanto á su formalidad intrínseca, y por lo mismo en este punto la autoridad civil es absolutamente incompetente. Mas como el Matrimonio produce también efectos civiles que atañen al orden social, pues las familias son miembros de la sociedad civil, y por lo mismo tienen en ella derechos y obligaciones que pueden y deben regirse por la autoridad política, ésta puede con perfecto derecho reglamentar esos efectos civiles aun en el Matrimonio cristiano, con tal de que en nada toque á la intrínseca formalidad de éste, sobre lo cual debe dejar á salvo el exclusivo derecho de la Iglesia; y que por consiguiente, el llamado Matrimonio civil sólo debe considerarse como una consecuencia ó formalidad que según la ley es necesaria para obtener ó asegurar los efectos civiles del Matrimonio, pero nunca como verdadero Matrimonio, y que los que han de contraerlo deben ir ante el Magistrado con la intención de salvar sólo el cumplimiento de este acto civil, por obtener sus efectos consiguientes, pero no de celebrar Matrimonio alguno.

Esta doctrina deberá inculcar más en particular á los que le interroguen sobre la conveniencia del acto civil llamado Matrimonio civil, y á aquellos que según las instrucciones siguientes deba alguna vez indicárseles que celebren este acto.

Hay casos en que [para algunos fieles] la ceremonia civil no sólo es lícita, sino indirecte et per accidens obligatoria [1] Mon immerito putat a gravi peccato non excusari illos qui civiles solemnitates praetermitunt, nam ex una parte licitae sunt, et ex alia earum omissio gravissima pericula et damna ingerit, como cuando se tratara de evitar por ella vejaciones perjudiciales á los intereses ó á la paz de las familias; de atender al bien de la prole, á quien se negarían de otra manera los derechos de legitimidad; para evitar el peligro de poligamía etc. En estos casos toca al Párroco aconsejar la ceremonia civil,

sujetándose á la siguiente disposición de la S. P. [1] Quod si opportunum est ac expedit ut fideles, sistentes se ad actum civilem peragendum se probent legitimos conjuges coram lege, hunc tamen actum antequam matrimonium coram ecclesia celebraverint, peragere nequaquam debent. Et si qua coactio aut absoluta necessitas, quae facile admitenda non est, hujusmodi ordinis invertendi causa esset; tunc omni diligentia utendum erit ut matrimonium coram ecclesia, quam primum contrahatur atque interim contrahentes sejuncti consistant. En todos estos casos los contrayentes al presentarse al registro civil. sólo deben hacerlo por obtener los efectos civiles, pero nunca por reconocer ese acto como un Matrimonio. (2)

XII.

Funciones del Consejo Escolar.

I. El consejo escolar tendrá sus juntas ordinarias los miércoles primeros de cada mes, en la Casa Episcopal, á las 5 p. m.

II. En el mes de diciembre de cada año, los Párrocos rendirán informe al consejo escolar del estado de cada una de las escuelas sujetas á su inspección.

III. Los Vicarios Foráneos y el inspector general, al terminar las visitas de las escuelas de un Curato, rendirán luego su informe al consejo, manifestando con sinceridad el estado en que las hubieren encontrado.

IV. El consejo escolar deberá investigar: 1° si los maestros y las maestras son aptos, de buena conducta, y diligentes en el cumplimiento de sus deberes; 2° si visitan y vigilan convenientemente las escuelas las personas que á eso están obligadas; 3° si los libros de texto tienen las cualidades que deben adornarlos, y sobre todo, si no se ofende en ellos la Fe ó la moral.

V. Cada año en el mes de enerc, el consejo rendirá á la S. Mitra un informe breve, sencillo y concienzudo del estado de las escuelas.

VI. El consejo procurará excogitar los medios que crea á pro-

⁽¹⁾ Gasp. Opusc. cit. n. 1226.

S. P. 15 Januar. 1866 núm. 7 apend. C. P. L. A. 129. I.
Ben. XIV. Brev. Reditae Nobis, 17 Sept. ann. 1746.

pósito para sostener, aumentar y hacer prosperar las escuelas, y los propondrá á la S. Mitra cuando lo estime conveniente.

XIII.

Funciones de la Junta de Propaganda de la Buena Prensa.

Para ocuparse del objeto que aquí le señalamos, la junta tendrá sus sesiones ordinarias el miercoles tercero de cada mes, en la Casa Episcopal, á las 5 p. m.

Inmediatamente que se presente en alguna Parroquia algún peligro para la Fe ó las buenas costumbres, el Párroco respectivo dará aviso de él á la Sagrada Mitra y á la junta, manifestando á la vez todo lo que crea conveniente, para que se tomen las providencias más prudentes y eficaces.

Cada año en el mes de diciembre, los Vicarios Foráneos y los Párrocos informarán á la junta, de una manera sencilla, pero detallada y minuciosa, acerca del estado en que se hallen sus Vicarías y Parroquias respectivas con relación á la Fe y á las costumbres cristianas

Para subvenir en parte á los gastos de la propaganda, mandamos que se ponga un cepo en las Iglesias Parroquiales con esta inscripción: «Limosnas para la propaganda de la buena prensa,» y que lo que se colecte se ponga á disposición de la junta.

Manifiesten los Párrocos á sus feligreses la importancia de esta obra, y exhórtenlos á que contribuyan para ella con sus limosnas.

El consejo de propaganda procurará:

1° Establecer en cada Parroquia, de acuerdo con el Párroco, una junta de hombres pudientes, que cooperen con sus limosnas para formar una biblioteca popular, compuesta de las obras que tengan más atractivos para el pueblo.—2° Ponerse de acuerdo con las empresas de propaganda de la buena prensa, así nacionales como extranjeras; utilizar sus servicios y consejos, y ayudarles, á fin de que ejerzan su acción bienhechora en toda la Diócesis.—3° Saber cuáles son los libros de texto que se usan en las escuelas y colegios no católicos, y examinarlos, á fin de ver si importan algún peligro para la Fe ó las costumbres, y cuando descubrieren que hay tal peligro, dar aviso de él inmediatamente á la Sagrada Mitra.—4° Que en cada Parroquia haya una librería verdaderamente católica, donde se vendan buenos libros al más bajo precio posible, ó por lo menos, que algún comerciante católico, celoso y en cuanto

sea posible ilustrado, añada á su comercio un ramo de librería católica, y siga en todo esto la dirección de su Párroco, á fin de que sólo se propaguen las obras que en cada punto sean más provechosas. -5 Aconsejar prudentemente á los libreros católicos, que no vendan libros ni otros escritos que estén prohibidos nominalmente, ó por los decretos generales de la Constitución «Officiorum ac Munerum, y que tampoco intervengan en la compraventa de tales libros y escritos. -6° Que los católicos dejen las subscripciones de escritos impíos é inmorales, ya sean periódicos, novelas ú otras publicaciones no católicas. -- 7° Que los agentes de publicaciones no propaguen periódicos ú otros escritos inconvenientes, ni las pidan aunque hava quien las solicite. -8° Proveer, por los medios que pueda, las bibliotecas populares, del mayor número posible de libros y folletos, destinados expresamente para prestarlos. -9º Cuidar de que en el calendario eclesiástico de la Diócesis, se publique cada año la lista de los libros nuevamente prohibidos.

Autorizamos á la junta para que se comunique directamente con los Vicarios Foráneos y los Párrocos, y mandamos á unos y otros, que le suministren puntualmente los datos que les pida, y secunden eficazmente sus esfuerzos.

En el mes de enero de cada año, la junta rendirá un informe á la Sagrada Mitra, en el que le dará á conocer las contestaciones de los Párrocos, con las advertencias que ella crea oportuno hacer, y á su vez contestará las mismas preguntas respecto de toda la Diócesis.

FIN DEL APENDICE.